



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
FSA 13514/2022/30

REGISTRO N° 53/2026

Buenos Aires, 7 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Llega a mi conocimiento la impugnación interpuesta por las letradas defensoras de Emmanuel Gabriel Cala, en la Carpeta Judicial **FSA 13514/2022/30**, caratulada "**Cala, Emmanuel Gabriel s/audiencia de sustanciación de impugnación**" -cfr. art. 54 del C.P.P.F.-.

Y CONSIDERANDO:

I. Que el Tribunal Federal de Juicio n° 1 de Salta, integrado unipersonalmente por la jueza María Alejandra Cataldi, resolvió, el 7 de abril del corriente, autorizar el traslado del imputado Emmanuel Gabriel Cala a la Prisión Regional del Norte (Unidad 7) del Chaco.

II. Contra dicha decisión, interpusieron impugnación las letradas defensoras de Emmanuel Gabriel Cala, la que fue oportunamente concedida por el tribunal a *quo*.

En su escrito recursivo, plantearon que la resolución impugnada carecía de la debida fundamentación en tanto se había limitado a "*acoger el informe del Servicio Penitenciario Federal, tratándolo como concluyente y definitivo, sin realizar una valoración integral de las circunstancias del caso*".

También, que el traslado solicitado por el Servicio Penitenciario Federal se apoyaba en un informe desactualizado y carente de motivación suficiente. Y que la reubicación de su asistido en otra unidad implicaba un agravamiento ilegítimo de su situación de detención, al impedirle mantener los vínculos afectivos que le permiten sobrellevar su encierro.



Por último, que la distancia entre el tribunal y sus defensores con el establecimiento al que fue trasladado Cala, obstaculizaba el ejercicio de una defensa eficaz.

En definitiva, solicitaron que se dispusiera la permanencia de Emmanuel Gabriel Cala en la Unidad 3 del Servicio Penitenciario Federal.

III. Radicadas las actuaciones ante esta Cámara Federal de Casación Penal, se presentó el Fiscal General Raúl Omar Pleé, quien planteó que debían devolverse las actuaciones a la Oficina Judicial de Salta, con el objeto de que se sustanciara en ese ámbito la impugnación presentada, de conformidad con lo normado en el art. 381 del C.P.P.F.

IV. En la audiencia prevista en el art. 362 del Código Procesal Penal Federal, que tuvo lugar el 7 de mayo de 2026, estuvieron presentes por medios telemáticos la letrada defensora de Emmanuel Gabriel Cala, Claudia Paz, y por el Ministerio Público Fiscal la Auxiliar Fiscal, Yamila Chali -cfr. acta cargada en Lex 100-.

Concedida la palabra en primer lugar a la parte impugnante, la defensa presentó oralmente los argumentos expuestos en su escrito recursivo.

A su turno, la representante del Ministerio Público Fiscal consideró que debían devolverse las actuaciones a la instancia de grado y subsidiariamente declararse inadmisibles la impugnación deducida por la defensa.

V. He resuelto en diversos precedentes, aplicando el C.P.P.N., que si en la Casación consideramos que la impugnación es formalmente improcedente y ha sido mal concedida, podemos declarar su inadmisibilidad formal sin más, en cualquier momento, ya sea antes de la audiencia para informar, inmediatamente después de acaecida o,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
FSA 13514/2022/30

incluso, al momento de dictar sentencia (cfr., en lo pertinente y aplicable, CFP 9151/2012/PL1/6/CFC2, "Larrañaga, Pablo s/ recurso de casación", Reg. 74/19, del 14/02/2019 y FSA 5362/2014/TO1/CFC1, "Valdez Leaños, Jorge Luis s/ casación", Reg. 1031/19, del 24/5/2019; FSM 28471/2018/TO1/27/3/CFC15, "CORTÉS, Carlos Alberto s/recurso de casación", Reg. 953/23, del 11/07/2023; entre muchas otras de la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal).

Y de una interpretación sistemática de la letra del Código Procesal Penal Federal infiero la posibilidad de declarar la inadmisibilidad de la impugnación luego de producirse la audiencia, sin que el juicio de la cuestión forme parte de una etapa distinta del trámite de la impugnación, por lo que esa doctrina también se ajusta a este formato adversarial, con una sola distinción, en mi opinión.

El matiz, como recientemente sostuve en la carpeta judicial FSA 5165/2024/13, "ZURUETA, Federico s/audiencia de sustanciación de impugnación" (Reg. 46/26, del 29/4/2026, de la Oficina Judicial), sólo lo encuentro en la oportunidad para resolver de este modo.

El art. 362 del C.P.P.F. le otorga al imputado la posibilidad de introducir nuevos motivos de agravio en la audiencia de impugnación, por lo que el juez deberá esperar a su celebración para tener un panorama completo e integral de las cuestiones a decidir.

En el particular caso de autos, la decisión aquí cuestionada fue adoptada por la magistrada del Tribunal Federal de Juicio n° 1 de Salta invocando el carácter de jueza de ejecución "eventual", pese a que la sentencia aún no adquirió firmeza ya que se encuentra pendiente de revisión



el recurso oportunamente presentado por las letradas defensoras del imputado contra la sentencia de condena.

Es por ello que, en principio, corresponde a este Tribunal revisar la decisión adoptada por la referida magistrada del tribunal federal de juicio.

Sin embargo, la resolución recurrida en casación no cumple con el requisito de impugnabilidad objetiva previsto en el art. 356 del C.P.P.F., pues no se trata de aquellas expresamente previstas en la mencionada disposición, ni implica una decisión que ponga fin a la acción, a la pena o haga imposible que continúen las actuaciones.

Por lo demás, aunque se invoca, lo fallado no provoca la afectación de garantías de raigambre constitucional y tampoco se demuestra atisbo de arbitrariedad al decidirse del modo en que se hizo, que autorice hacer excepción al principio rector mencionado previamente.

Es que de los propios términos en que ha sido interpuesta la impugnación, no se advierte la presencia de una cuestión federal adecuadamente fundada que permita habilitar la competencia de esta Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio de conformidad con la doctrina sentada por el Alto Tribunal en Fallos: 328:1108, "Di Nunzio", y 347:1434, "Chacón".

La magistrada interviniente evaluó las particularidades del caso y concluyó adecuadamente que *"... a partir de los informes que han sido oralizados y valorando, tanto el perfil criminológico como los guarismos de concepto y conducta (los cuales son bajos y tal circunstancia aparece como indicativa de la existencia de situaciones que exceden a esta audiencia), de Emmanuel Cala, en orden y en mira a la protección comunitaria de la población de los*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
FSA 13514/2022/30

internos privados de la libertad, considerando, además lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal respecto a que ha evidenciado problemas de convivencia, que agotó el circuito progresivo de alojamiento, que ha efectuado amenazas a los otros reclusos y al personal penitenciario, produciendo alteraciones al orden interno, como también, eventualmente situaciones problemáticas y desestabilización del clima. Advirtiéndole a su vez que no se encuentran vulnerados los derechos del enjuiciado, corresponde que autorice su traslado hacia la unidad 7 de la ciudad de Resistencia de la provincia del Chaco".

Y también que "... en este acto ordeno a la Prisión Regional del Norte (Unidad 7) de Chaco, que continúe el tratamiento y cuidado de salud del nombrado a través de sus galenos suministrándole la medicación pertinente en base a sus patologías, que se garanticen los derechos a acceder a la educación y realizar talleres, que se asegure la posibilidad de efectuar video llamadas a efectos de permitir visitas, no solo presenciales, sino también virtuales con su ámbito familiar" (cfr. acta de la audiencia del 7/4/2026, incorporada al Lex 100).

En ese marco, no puedo sino concluir que el tribunal de procedencia se basó en circunstancias objetivas, que revelan la razonabilidad del rechazo a lo pretendido, plasmando el exigible contralor jurisdiccional de la decisión del órgano administrativo, por lo que los embates de la defensa contra la resolución no pasan de ser la expresión de su particular punto de vista, ineptos para remover las razones que la apoyan.

En el caso, cumplida la audiencia, observo que la parte impugnante se ha limitado a insistir con la expresión



de sus primigenios agravios referidos en el escrito de impugnación.

Sin perjuicio de lo expuesto, se requiere al tribunal que continúe efectuando el control debido para que a Emmanuel Gabriel Cala se le brinde la necesaria atención de acuerdo a su estado de salud.

VI. En función de lo expuesto, considero que la impugnación deducida por las letradas defensoras de Emmanuel Gabriel Cala es **INADMISIBLE**, sin costas en la instancia.

Lo que así **RESUELVO**.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la carpeta a la Oficina Judicial de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo.

